

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 104 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EXTRAORDINARIA Nº 2862 DE LA MISMA FECHA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el texto del artículo 1º, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 1.- la denominación de la fundación es **FUNDAPUEBLO**, sin fines de lucro, eminentemente social, estará domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime necesarias en cualquier parte del país, a los fines de dar cumplimiento a su objeto. Tendrá una duración de cincuenta años (50) contados a partir de su inscripción en el Registro Principal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el texto del Artículo 2º, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 2º.- La Fundación tiene por objeto:

1.- Brindar su apoyo a todas aquellas iniciativas solidarias de la sociedad civil dirigidas a promover la familia, como núcleo fundamental, y a desmarginalizar la colectividad, estimulando la incorporación del ciudadano al trabajo organizado y útil. Al efecto "**FUNDAPUEBLO**" aportará su concurso y financiará o subsidiará actividades formativas cooperativas y asistenciales, pero solo cuando este respaldo sea compensado por el favorecido o por sus padres o representantes, en forma proporcional al beneficio recibido, bien cubriendo el costo de los servicios recibidos o dedicando voluntariamente tiempo a labores debidamente controladas que vayan en provecho de la comunidad. En resguardo de la dignidad del ciudadano y a excepción exclusiva de las obras de caridad emprendidas por la Iglesia a favor de quienes no se puedan valer por si mismos, la Junta Administradora solo podrá autorizar subsidios o financiamientos a organizaciones que garanticen debidamente la compensación citada como forma de incorporar al ciudadano a la vida social y económica.

2.- Proporcionar el apoyo de los sectores públicos y privados a las anteriores actividades; entablar relaciones con organismos nacionales, internacionales y multinacionales que tienen objetivos similares a fin de procurar contribuciones concurrentes y actuar como órgano ejecutivo de las acciones de promoción social del Gobierno del Estado

3.- Estimular, promover y apoyar la creación de microempresas, como unidades de producción autogestionadas, que tengan como objeto social principal el desarrollo de los fines y objetivo de esta fundación. A tales efectos, las mismas podrán constituirse bajo la figura de compañías anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o firmas personales y otras similares.

4.- Apoyar aquellas iniciativas populares orientadas a atender y prestar, en los sectores de menos recursos de la población, servicios que sean deficitarios en la educación, salud y cualquiera otra área prioritaria necesaria para el bienestar de esas comunidades.

5.- Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos constituidos en el "Fondo de Desarrollo Microfinanciero" conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Micro-Financiero, a los fines del otorgamiento de

créditos a los usuarios del sistema microfinanciero; ejercer como ente ejecutor, la supervisión de los créditos otorgados con dinero proveniente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, para verificar la debida ampliación de los recursos.

La enunciación de los fines a los que se refiere este artículo no es taxativa, pues es de la esencia misma de la Fundación el patrimonio de las iniciativas que tienden al cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el texto del Artículo 3º, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 3º.- FUNDAPUEBLO, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

ARTÍCULO CUARTO: Se incorpora un artículo identificado con el número 20, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. El Decreto mediante el cual se designe el Presidente y los miembros de la Junta Administradora, deberá protocolizarse por ante la Oficina de Registro Principal del Estado Carabobo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma Parcial del Decreto N°104 de fecha 30 de diciembre del 2008, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N°2862, de la misma fecha, con la reforma aquí anunciada, en el correspondiente texto único, sustitúyase por el presente, las firmas, fechas y demás datos de publicación.

ARTÍCULO SEXTO: Con la Publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo del presente Decreto de Reforma Parcial, se ordena a la Junta Administradora de la Fundación adecuar su Reglamento Interno con los cambios introducidos en esta Reforma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se ordena al Procurador del Estado, que una vez publicado el presente Decreto, proceda a realizar las acciones que correspondan a los fines de participar al Registro respectivo, así como cualquier otras que sean necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: El Secretario General de Gobierno (E) y la Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E), cuidará de la ejecución de este Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, y refrendado por el Secretario General de Gobierno (E), y la Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E); de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil trece (2013). Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

L.S.

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado:

L.S.

Miguel Angel Flores Zorrilla

Secretario General de Gobierno (E)

L.S.

Glorybeth Inginia Vásquez Tovar

Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E)

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 70 y 71 primera parte del numeral 16 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con los artículos 47, 48 numeral 1 y 107, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

DECRETA

La modificación de la "Fundación para la Solidaridad" (FUNDASOL) la cual se denominará FUNDAPUEBLO que se regirá por los siguientes estatutos:

CAPÍTULO I NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- La denominación de la fundación es **FUNDAPUEBLO**, sin fines de lucro, eminentemente social, estará domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime necesarias en cualquier parte del país, a los fines de dar cumplimiento a su objeto. Tendrá una duración de cincuenta años (50) contados a partir de su inscripción en el Registro Principal.

Artículo 2º.- La Fundación tiene por objeto:

1.- Brindar su apoyo a todas aquellas iniciativas solidarias de la sociedad civil dirigidas a promover la familia, como núcleo fundamental, y a desmarginalizar la colectividad, estimulando la incorporación del ciudadano al trabajo organizado y útil. **FUNDAPUEBLO** aportará su concurso y financiará o subsidiará actividades formativas cooperativas y asistenciales, pero solo cuando este respaldo sea compensado por el favorecido o por sus padres o representantes, en forma proporcional al beneficio recibido, bien cubriendo el costo de los servicios recibidos o dedicando voluntariamente tiempo a labores debidamente controladas que vayan en provecho de la comunidad. En resguardo de la dignidad del ciudadano y a excepción exclusiva de las obras de caridad emprendidas por la Iglesia a favor de quienes no se puedan valer por si mismos, la Junta Administradora solo podrá autorizar subsidios o financiamientos a organizaciones que garanticen debidamente la compensación citada como forma de incorporar al ciudadano a la vida social y económica.

2.- Proporcionar el apoyo de los sectores públicos y privados a las anteriores actividades; entablar relaciones con organismos nacionales, internacionales y multinacionales que tienen objetivos similares a fin de procurar contribuciones concurrentes y actuar como órgano ejecutivo de las acciones de promoción social del Gobierno del Estado

3.- Estimular, promover y apoyar la creación de microempresas, como unidades de producción autogestionadas, que tengan como objeto social principal el desarrollo de los fines y objetivo de esta fundación. A tales efectos, las mismas podrán constituirse bajo la figura de compañías anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o firmas personales y otras similares.

4.- Apoyar aquellas iniciativas populares orientadas a atender y prestar, en los sectores de menos recursos de la población, servicios que sean deficitarios en la educación, salud y cualquiera otra área prioritaria necesaria para el bienestar de esas comunidades.

5.- Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos constituidos en el "Fondo de Desarrollo Microfinanciero" conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Micro-Financiero, a los fines del otorgamiento de créditos a los usuarios del sistema microfinanciero; ejercer como ente ejecutor, la supervisión de los créditos otorgados con dinero proveniente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, para verificar la debida ampliación de los recursos.

La enunciación de los fines a los que se refiere este artículo no es taxativa, pues es de la esencia misma de la Fundación el patrimonio de las iniciativas que tienden al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 3º.- **FUNDAPUEBLO**, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

Artículo 4º.- El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- 1.- Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo.
- 2.- Los aportes, contribuciones y las donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter privado e Instituciones Públicas.
- 3.- Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
- 4.- Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5º.- La dirección y administración de la Fundación estará a cargo de una Junta Administradora integrada por un Presidente, un Vice-Presidente y cinco Vocales con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Artículo 6º.- La ausencia temporal del Presidente será suplida por el Vice-Presidente y la de los vocales por sus respectivos suplentes.

Artículo 7º.- En caso de ausencia absoluta del Presidente o del Vice-Presidente, el Gobernador del Estado, designará el sustituto.

Artículo 8º.- La inasistencia a dos (2) reuniones consecutivas de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en acta, salvo previa comunicación a la Junta Administradora y solo cuando esta considere justificada la inasistencia por causa de fuerza mayor.

Artículo 9º.- La Junta Administradora se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o cuando sea solicitado por tres vocales principales.

Artículo 10.- Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente y al menos tres vocales y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 11.- De las reuniones de la Junta Administradora se levantará acta en el Libro de Actas y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

Artículo 12.- Los miembros de la Junta Administradora durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Junta Administradora:

- 1.- Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
- 2.- Elaborar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo de personal.
- 3.- Dictar los Reglamentos de la Fundación.
- 4.- Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
- 5.- Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de Septiembre de cada año.
- 6.- Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.
- 7.- Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.
- 8.- Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
- 9.- Autorizar la celebración de compromisos financieros superiores a las tres mil (3.000) Unidades Tributarias, hasta seis mil (6.000) Unidades Tributarias. Cuando los compromisos financieros excedan de seis mil (6.000) Unidades Tributarias, se requerirá además la autorización del Gobernador del Estado.
- 10.- Autorizar al Presidente para designar Apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se le señalen.

11.- Autorizar la compra, venta, cesión, permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de derechos o bienes muebles o inmuebles.

DEL PRESIDENTE

Artículo 14.- El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Ejercer la plena representación legal de la Fundación, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, ante particulares o autoridades civiles, políticas o administrativas.
- 2.- Convocar y presidir las reuniones de la Junta Administradora.
- 3.- Suscribir con su firma todos los documentos que comprometan a la Fundación, pudiendo firmar, previa autorización de la Junta Administradora.
- 4.- Delegar en el Vice-Presidente las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos.
- 5.- Nombrar y remover el personal y colaboradores de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Administradora.
- 6.- Resolver todo asunto que no este expresamente reservado a la Junta Administradora cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
- 7.- Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, previa aprobación de la Junta Administradora.
- 8.- Autorizar con su firma la celebración de compromisos financieros hasta tres mil (3.000) Unidades Tributarias.

DEL VICE-PRESIDENTE

Artículo 15.- Son atribuciones del Vice-Presidente:

- 1.- Suplir las faltas temporales del Presidente.
- 2.- Ejercer aquellas funciones que le confiera la Junta Administradora.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 16.- El ejercicio económico de la Fundación se iniciará el 1º de Enero de cada año y terminará el 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 17.- Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Fundación, la Junta Administradora formará un balance general en el cual se indicará con precisión y exactitud los beneficios realmente obtenidos a las pérdidas ocurridas.

Artículo 18.- De los beneficios que se llegaren a obtener se harán los siguientes apartados:

- 1.- Las amortizaciones sobre las inversiones realizadas y activos existentes que permita la Ley.
- 2.- Los apartados requeridos para los proyectos en curso.
- 3.- El remanente, si lo hubiese, tendrá el destino que decida la Junta administradora pero siempre aplicable a las obras y actividades inherentes a la Fundación para el logro de sus objetivos.

Artículo 19.- El Secretario General de Gobierno (E) y la Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E) de este ejecutivo, cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 05 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 10 ejemplares

Nro. _____

Artículo 20.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. El Decreto mediante el cual se designe el Presidente y los miembros de la Junta Directiva, deberá protocolizarse por ante la Oficina de Registro Principal del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, y refrendado por el Secretario General de Gobierno (E) y la Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E); de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil trece (2013). Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación.
L.S.

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado:

L.S.

Miguel Ángel Flores Zorrilla

Secretario General de Gobierno (E)

L.S.

Glorybeth Inginia Vásquez Tovar

Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E)